

Mali

Informe presentado al Comité de Derechos Humanos

Introducción

Este es un resumen del informe de la OMCT “Violencia contra la Mujer en Mali”, presentado al Comité de Derechos Humanos de la ONU en 2003¹. La presentación de informes a los órganos de vigilancia de los tratados de derechos humanos de la ONU forma parte de nuestro esfuerzo por integrar el género a la corriente dominante en el trabajo de los comités de vigilancia de los tratados. Con respecto a Mali, la OMCT está sumamente preocupada pues la violencia contra la mujer persiste en la familia, en la comunidad y en manos de los agentes del estado.

Mali ha ratificado varios instrumentos internacionales de derechos humanos, incluyendo: la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación Racial. Mali también ha ratificado el Primer Protocolo Facultativo del ICCPR y el Protocolo Facultativo de la CEDAW, permitiendo a estos Comités aceptar e investigar comunicaciones individuales de Mali. Sin embargo, Mali no ha ratificado el Segundo Protocolo Facultativo del ICCPR .

A nivel regional, Mali es Estado Parte de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos.

Aunque la Constitución de Mali proclama en su Preámbulo la defensa de los derechos de la mujer², hay muchas leyes en Mali que son frontalmente discriminatorias. Por ejemplo, las mujeres malíes que contraen matrimonio con extranjeros no pueden transmitir su nacionalidad a los hijos de tal matrimonio, mientras que los hombres malíes no sufren de tal restricción³. Otras estipulaciones discriminatorias en la legislación malí limitan el poder de la mujer sobre decisiones que afectan su propia vida,

tales como la elección entre un matrimonio monógamo y un matrimonio polígamo, lo cual es decisión del esposo⁴. Los derechos de la mujer en el matrimonio están limitados por ley de otras maneras, incluyendo el poder del esposo sobre el derecho a trabajar y la elección de la residencia⁵. La ley malí también discrimina contra la mujer en el matrimonio al estipular que las esposas están obligadas a obedecer a sus esposos⁶. Con respecto a la edad mínima para contraer matrimonio, la ley malí estipula edades diferentes entre hombres y mujeres. La ley permite expresamente el matrimonio precoz de las niñas, estipulando que las niñas pueden casarse a los 15, mientras que la edad mínima de matrimonio para los hombres es 18⁷.

Además de estas leyes discriminatorias, la mujer tiene muchas otras desventajas en Mali. La imagen preponderante de la mujer en la sociedad malí es la de su rol como esposa y madre. Como tal, la mujer permanece en su esfera privada y no tiene acceso a la esfera pública, que está tradicionalmente reservada a los hombres. La mujer no participa en política u otros asuntos cívicos, y menos de 10% de los funcionarios con cargos de elección son mujeres⁸. En educación, las mujeres se encuentran también en una desventaja *de facto*. La educación de los niños es considerada una mejor inversión para los padres que la educación de las niñas, lo que resulta en una disparidad de géneros en cuanto a la educación en Mali⁹. Las estadísticas de UNICEF indican que el alfabetismo femenino está rezagado con respecto al masculino, con índices de 33% y 48% respectivamente¹⁰.

Violencia contra la Mujer en la Familia

Se ha informado que el matrimonio forzado ocurre frecuentemente en Mali, aunque es formalmente ilegal¹¹. Si bien se requiere del consentimiento tanto de la esposa como del marido antes de que pueda contraerse un matrimonio legal, las niñas a veces son presionadas por sus familias, e incluso por agentes del Estado responsables de impedir los matrimonios forzados, a entrar en un matrimonio de derecho tradicional¹². En muchas ocasiones, la gente en la comunidad y las mujeres en particular no están enteradas de los requisitos establecidos por la ley para contraer matrimonio legal e ingresan en un matrimonio de derecho tradicional, el cual no tiene categoría legal, sin conocimiento pleno de sus derechos¹³. El matri-

monio forzado hace a la mujer vulnerable a la violencia, ya que, si no tiene el poder para decidir ingresar en la unión, probablemente no tenga el poder para decidir vivir la unión.

Además, si bien el Código Penal fue modificado en 2001, no hay estipulaciones específicas que ilegalicen la violencia doméstica¹⁴, y se informa que el gobierno no ofrece servicio alguno a las mujeres víctimas de violencia doméstica¹⁵.

Sin embargo, los informes indican que la violencia doméstica es una parte aceptada de la vida cotidiana en Mali. Como tal, las mujeres rara vez informan de situaciones de violencia doméstica, o si realmente informan de la violencia, las presiones sociales animan a la víctima a retirar la denuncia antes de la condena del perpetrador¹⁶. El silencio en torno a esta violencia podría explicar la falta de información con respecto al crimen de violencia doméstica. Aunque la comunidad de ONGs ha hecho algunos esfuerzos, especialmente la Association pour le Progrés et la Défense des Droits des Femmes (APDF), para fomentar el que las mujeres declaren contra la violencia doméstica, el problema subsiste. Informa la APDF que, en el periodo de dos años desde 2001 hasta 2002, registraron 511 incidentes de violencia contra la mujer (en la ciudad de Bamako)¹⁷.

Bajo el Código Penal de Mali, la violación sexual dentro del matrimonio no es un crimen¹⁸. La Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus Causas y Consecuencias afirma en su último informe anual que la falta de penalización de la violación sexual dentro del matrimonio está, en efecto, “justificando una cierta medida de violencia por parte del esposo contra la esposa en el hogar”¹⁹. En línea con las afirmaciones de la Relatora Especial, la OMCT considera la violación sexual como una grave violación al derecho humano fundamental de la mujer de estar libre de violencia.

El matrimonio precoz también es preocupante en Mali. Las estadísticas han mostrado que las mujeres en Mali contraen matrimonio a una edad temprana, 22% son casadas a la edad de 15 y 93% son casadas antes de la edad de 22²⁰. Se informa que la edad promedio del matrimonio en Mali es 16²¹. Aunque la edad del matrimonio parece estar incrementando lentamente, la ley discriminatoria que permite que las niñas contraigan matrimonio tan jóvenes como de 15, impide la completa erradicación del matrimonio precoz.

El matrimonio precoz de las niñas las hace vulnerables a la violencia debido a su posición desventajosa por razón tanto de género como de edad. Frecuentemente, cuando contraen matrimonio siendo niñas, sus esposos son substancialmente mayores y capaces de ejercer un considerable poder sobre sus niñas esposas. Más aún, el matrimonio precoz a menudo lleva al embarazo precoz y puede por lo tanto prolongar la vida reproductiva de la mujer. La maternidad durante la adolescencia temprana o media, antes de que la niña sea biológica o psicológicamente madura, está asociada con consecuencias adversas para la salud tanto de la madre como del niño²².

Parece que en Mali, el esposo debe pagar una dote por su esposa. En caso de divorcio, la mujer debe, por ley, devolver la dote al esposo²³. La OMCT teme que la “compra” de novias a través del pago de una dote pueda relegar el estatus de la mujer a poco más que una pieza del mobiliario. La Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus Causas y Consecuencias, en su informe anual de 2002, reconoció que la práctica de pagos de dote puede llevar a abusar de la mujer debido a la percepción de la mujer como propiedad²⁴.

La poligamia es común en Mali, y es legal bajo la ley malí, tal como se ha mencionado anteriormente. Alrededor de 43% de las mujeres viven en uniones polígamas en Mali. La Recomendación General n° 21 adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer afirma que la poligamia es una violación de la CEDAW.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Mutilación Genital Femenina (MGF) se define como comprendiendo “todos los procedimientos de extirpación parcial o total de los genitales femeninos externos o cualquier lesión de los órganos genitales femeninos infligida por motivos culturales, religiosos u otros que no sean terapéuticos”²⁵. Factores tales como la religión, la nacionalidad y la etnicidad resultan en diferentes prácticas concernientes a la MGF.

La MGF es extremadamente común en Mali, donde el 94% de las mujeres ha experimentado el procedimiento tanto en áreas urbanas como rurales del país²⁶. La mayoría de mujeres (80%) apoya la práctica en Mali²⁷. Generalmente la operación se lleva a cabo en niñas de entre 6 y 8²⁸.

La MGF tiene serias consecuencias físicas y psicológicas y ha sido extensamente condenada por los profesionales de la salud en todo el mundo. En particular, la práctica de MGF puede causar inflamación e infección en el momento del procedimiento y puede afectar seriamente la salud de una mujer más tarde en su vida durante el embarazo y el parto.

Aunque el gobierno ha dado una orden del ejecutivo que apunta a incrementar el nivel de concientización sobre el perjuicio de la MGF, aún no tiene previsto ilegalizar la práctica.

Violencia contra la Mujer en la Comunidad

La legislación malí estipula que la violación sexual puede ser sancionada con 5 a 20 años de “trabajos forzados” y potencialmente puede incluir el exilio de la comunidad. El crimen de violación sexual es agravado si la violación la cometen varias personas o si la víctima tiene menos de 15 años de edad²⁹.

Parece haber una falta de información estadística concerniente a la violación sexual. Los informes indican que las familias son reacias a informar de violaciones sexuales pues buscan preservar el “honor” de la víctima y de la familia³⁰. Actitudes culturales que tratan la violación sexual como una mancha vergonzosa en el honor de la familia en vez de reconocer la violación de los derechos de la víctima, refuerzan una cultura del silencio con respecto a la violación sexual e inhiben la erradicación del crimen.

Violencia contra la Mujer perpetrada por el Estado

Se informa que agentes del Estado, particularmente policías, fiscales y jueces, siguen tratando a la mujer víctima de violencia sin ninguna consideración y a veces incluso con violencia. Las víctimas son culpadas por las autoridades por los crímenes que han sufrido³¹.

Las mujeres son vulnerables a la violencia en detención en las Comisarías Policiales porque no hay un lugar específico para las mujeres detenidas. Infringiendo el artículo 38 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, mujeres y hombres son a veces retenidos en las mismas

celdas, poniendo a las internas en riesgo de violencia sexual por parte de los internos. A veces las mujeres son también sometidas a abuso por parte de los policías que están a cargo de la investigación³².

En el Centro Bollé, hay un centro de detención específico para mujeres en el cual tienen acceso a ayuda de parte de ONGs y otros servicios³³

Conclusiones y Recomendaciones

En conclusión, la OMCT recomienda que el gobierno de Mali tome las siguientes acciones:

- Cumplir con sus obligaciones bajo el derecho internacional para garantizar que la violencia contra la mujer en todas sus formas sea efectivamente prevenida, investigada, procesada y sancionada;
- Eliminar las leyes frontalmente discriminatorias, como las leyes que niegan el derecho de la mujer malí a transmitir la ciudadanía a su hijo, y todas las leyes que otorgan al esposo el control sobre las decisiones con respecto al matrimonio, la residencia matrimonial, y la aptitud y derecho de su mujer a trabajar;
- Modificar las leyes discriminatorias concernientes a las subsiguientes nupcias de mujeres divorciadas o viudas;
- Implementar nuevas leyes que apunten a garantizar la igualdad de derechos de la mujer. Tales leyes deben aprobarse acompañadas de una significativa voluntad política para aplicarlas;
- Incrementar el grado de concientización entre la población general sobre las leyes existentes en Mali que protegen los derechos humanos de la mujer, tratar de la desigualdad de géneros en dichas campañas de concientización y fomentar entre la población la consideración de que la educación de sus hijas es una inversión tan importante como la educación de sus hijos;
- Modificar las leyes que estipulan una edad diferente para contraer matrimonio para mujeres que para hombres;
- Ilegalizar prácticas tales como el matrimonio precoz, los pagos de dote, y la poligamia;

- Garantizar la completa implementación y ejecución de la ley que declara que el matrimonio solamente es posible con el consentimiento de ambos cónyuges;
- Proyectar y adoptar legislación específica para la prevención, prohibición y sanción de la violencia doméstica siguiendo las Directrices presentadas por la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en su 52º Periodo de Sesiones (Doc. ONU E/CN.4/1996/53, Add.2.);
- Proporcionar capacitación con sensibilidad de género apropiada para responder a casos de violencia doméstica, violación sexual y otras formas de violencia contra la mujer, para todo el personal encargado de aplicar la ley y para los miembros del sistema judicial, y establecer una autoridad policial femenina;
- Modificar el Código Penal con el fin de que la violación sexual en el contexto del matrimonio sea penalizada;
- Tomar medidas más enérgicas para la erradicación y sanción de la Mutilación Genital Femenina, incluyendo por la vía de la adopción de legislación que prohíba la práctica y a través de la participación de líderes religiosos y de la comunidad en campañas de educación y concientización sobre la MGF;
- Incrementar el nivel de concientización sobre las reparaciones legales, médicas y sociales asequibles a las víctimas de violación sexual. Investigar todo incidente de violación sexual y procesar y sancionar a los perpetradores con la debida diligencia;
- Aplicar las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos;
- Garantizar en toda circunstancia el total respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales, en concordancia con las leyes y normas internacionales.

1 Para obtener copias del informe completo en inglés por favor contacte con Lucinda O'Hanlon al +41 22 809 4939 o en loh@omct.org

- 2 Constitución de Mali (2003).
- 3 Code de la Nationalité (información de Association pour le Progrés et la Défense des Droits des Femmes (APDF), miembro de la red OMCT-SOS Tortura de la OMCT).
- 4 Code Malien du Mariage et de la Tutelle (1962), art. 7.
- 5 *Ibid.* art. 34 & 38.
- 6 *Ibid.* art. 32.
- 7 *Ibid.* cap. III, art. 4.
- 8 Center for Reproductive Rights, *Claiming Our Rights: Surviving Pregnancy and Childbirth in Mali*, p. 51 (2003).
- 9 Información recibida de APDF (27.02.2003).
- 10 Ver www.unicef.org para estadísticas
- 11 Center for Reproductive Law and Policy, *Reproductive Rights of Young Girls and Adolescents in Mali: A Shadow Report*, p. 14, disponible en www.reproductive-rights.org, p. 14.
- 12 *Ibid.*
- 13 *Ibid.*
- 14 Información recibida de APDF (27.2.03).
- 15 *Ibid.*
- 16 Center for Reproductive Law and Policy, *Reproductive Rights, Ibid.*, p. 16.
- 17 Información recibida de APDF (19.08.02).
- 18 Center for Reproductive Law and Policy, *Reproductive Rights, Ibid.*, p. 16.
- 19 Doc. ONU E/CN.4/2002/83, ¶ 101.
- 20 Center for Reproductive Law and Policy, *Reproductive Rights, Ibid.*, p. 14.
- 21 Population Reference Bureau, Mali, Profil Démographique ; ver también *Protect the Lives of Pregnant Women, Rights Groups Urge*, Africa News, 6 de febrero de 2003 (que sostiene que la edad promedio de matrimonio para las mujeres es de 16.5 años).
- 22 Doc. OMS WHO/FRH/WHD/97.8, *Violencia contra la Mujer*.
- 23 Code Malien du Mariage et de la Tutelle (1962), art. 3.
- 24 Doc. ONU E/CN.4/2002/83.
- 25 OMS, *Female Genital Mutilation : An Overview*, 1998.
- 26 Center for Reproductive Rights, *Claiming Our Rights, Ibid.*, p. 51.
- 27 *Ibid.*, p. 52.
- 28 *Ibid.*
- 29 Center for Reproductive Law and Policy, *Reproductive Rights, Ibid.*, p. 15.
- 30 *Ibid.*, p. 16.
- 31 *Ibid.*
- 32 *Ibid.*
- 33 *Ibid.*
- 34 Center for Reproductive Law and Policy, *Reproductive Rights, Ibid.*, p. 15.
- 35 *Ibid.*, p. 16.
- 36 Información recibida de APDF (27.02.03)
- 37 *Ibid.*
- 38 *Ibid.*

Comité de Derechos Humanos

77º PERÍODO DE SESIONES — 17 DE MARZO AL 4 DE ABRIL DE 2003

Examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto

OBSERVACIONES FINALES DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS: MALI

1. El Comité de Derechos Humanos examinó el segundo informe periódico de Malí (CCPR/C/MLI/2003/2) en sus sesiones 2083^a y 2084^a celebradas los días 24 y 25 de marzo de 2003 (CCPR/C/SR.2083 y CCPR/C/SR.2084). En sus sesiones 2095^a y 2096^a (CCPR/C/SR.2095 y CCPR/C/SR.2096), celebradas el 2 y 3 de abril de 2003, el Comité aprobó las observaciones finales siguientes.

A. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción la presentación del segundo informe periódico de Malí y la oportunidad que así se le ofrece de reanudar el diálogo con el Estado Parte, después de más de 20 años de interrupción. No haber presentado informes durante un período de tiempo tan largo ha constituido sin embargo, a juicio del Comité, un incumplimiento por parte de Malí de sus obligaciones en virtud del artículo 40 del Pacto y un obstáculo para una reflexión a fondo sobre las medidas que se han de tomar con objeto de lograr la aplicación satisfactoria del Pacto. El Comité invita al Estado Parte a presentar en lo sucesivo sus informes respetando la periodicidad indicada por el Comité.
3. El Comité se felicita de la información proporcionada acerca de la evolución política y constitucional del Estado Parte, así como sobre el marco constitucional y legislativo engendrado por el renacimiento de la democracia en 1990. Deplora sin embargo el carácter formal del

segundo informe periódico de Malí, que no corresponde a las directrices del Comité puesto que contiene muy poca información sobre la aplicación del Pacto en la vida cotidiana y sobre los factores y dificultades con que se ha tropezado a ese respecto. El Comité observa con pesar que el informe no responde a las preguntas escritas que se transmitieron con antelación al Estado Parte y lamenta que la delegación no haya podido responder en detalle a las cuestiones y preocupaciones expresadas en la lista de cuestiones escritas y durante el examen del informe.

B. Aspectos positivos

4. El Comité celebra la transición democrática que tuvo lugar en Malí al principio del decenio de 1990 y observa con satisfacción los esfuerzos desplegados por el Estado Parte para lograr un respeto mayor de los derechos humanos e instaurar un estado de derecho mediante la preparación de amplios programas de reforma legislativa, la solución del conflicto en el norte y la creación del cargo de mediador. El Comité advierte que estos esfuerzos se han realizado pese a los escasos recursos de que dispone el Estado Parte y a las dificultades que tiene que afrontar.
5. El Comité acoge con satisfacción la moratoria en materia de aplicación de la pena de muerte, que se respeta en Malí desde 1979, y la actual tendencia a la abolición de la pena capital.
6. El Comité felicita al Estado Parte por las medidas que ha tomado para combatir la trata transfronteriza de niños malienses.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

7. El Comité observa que, en virtud de la Constitución, los tratados tienen mayor rango que las leyes y que, según la información facilitada por la delegación, el Pacto se puede invocar directamente ante los tribunales nacionales. Lamenta sin embargo que no se hayan citado casos precisos en los cuales se haya invocado la aplicabilidad directa del Pacto o en los que el Tribunal Constitucional haya tenido que conocer de la compatibilidad de las leyes nacionales con el Pacto.

El Estado Parte debería proporcionar a los magistrados, abogados y auxiliares de justicia, comprendidos los que ya están en funciones, formación sobre el contenido del Pacto y de los demás instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Malí. El Comité desea disponer de información más amplia sobre los recursos efectivos de que disponen los particulares en caso de violación de los derechos enunciados en el Pacto, así como de ejemplos de casos en los que los tribunales hayan invocado el contenido del Pacto.

8. El Comité observa con preocupación que la Comisión nacional consultiva de derechos humanos, creada en 1996, no ha iniciado todavía su actividad.

El Comité debería adoptar las medidas adecuadas para que la Comisión nacional consultiva de derechos humanos pueda comenzar a funcionar, de conformidad con los Principios relativos al Estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (“Principios de París”), enunciados en la resolución 48/134 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

9. El Comité aplaude la concertación en 1992 del Pacto nacional entre el Gobierno y los movimientos rebeldes del norte del país, pero lamenta no haber recibido suficiente información sobre el grado de aplicación de estos acuerdos de paz.

El Comité desea recibir información más detallada a este respecto, en particular sobre la repatriación de los refugiados malienses, el desarrollo económico y social en el norte y los efectos de la política de descentralización sobre la pacificación y la situación de los derechos humanos en la región.

10. Aunque observa con satisfacción que se ha creado un Ministerio de promoción de la mujer, el niño y la familia, el Comité expresa una enorme preocupación ante la existencia en Malí, todavía hoy en día, de leyes discriminatorias contra la mujer, en particular en materia de matrimonio, divorcio, propiedad y sucesión, y de normas consuetudinarias discriminatorias en relación con el acceso a la propiedad. El Comité comprende que la adopción de un nuevo código de familia exige la organización de una amplia consulta, pero observa con inquietud que el proyecto de reforma, en curso desde 1998, no ha

concluido todavía. El Comité está también preocupado por la información de que persiste en Malí la práctica del levirato, según la cual los hermanos y primos del marido difunto heredan a la viuda (artículos 3, 16 y 23 del Pacto).

a) El Estado Parte debería acelerar el proceso de adopción del nuevo Código de Familia; el Comité recomienda que éste responda a las exigencias de los artículos 3, 23 y 26 del Pacto, en particular en lo que respecta a los derechos respectivos de los cónyuges en el matrimonio y en el divorcio. El Comité señala a este respecto a la atención de Malí su Observación general 28 (2000) relativa a la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, en particular en lo que respecta a la poligamia, que atenta contra la dignidad de la mujer y constituye una discriminación inadmisibles contra su persona. El Estado Parte debería abolir definitivamente la poligamia.

b) Se debería prestar atención especial a la cuestión del matrimonio precoz de las jóvenes, que es un fenómeno de gran amplitud. El Estado Parte debería elevar la edad mínima legal para el matrimonio de las jóvenes de modo que corresponda a la de los jóvenes.

c) El Estado Parte debería establecer un régimen de sucesión no discriminatorio contra la mujer: se debería garantizar la igualdad de los herederos, sin discriminación por razón de sexo, y el Estado debería velar por que los derechos de las viudas estén mejor protegidos y por que la repartición de la herencia sea justa.

d) El Estado Parte debería abolir definitivamente el levirato, imponer las sanciones del caso a quienes lo practiquen, y adoptar medidas adecuadas para proteger y apoyar a las mujeres, especialmente a las viudas.

11. El Comité observa con inquietud que una enorme proporción de las mujeres de Malí han sufrido mutilaciones genitales. El Comité saluda los programas que las autoridades y las organizaciones no gubernamentales (ONG) han puesto ya en marcha para combatir esta práctica pero lamenta que no haya ninguna ley que la prohíba expresamente. Además, el Estado Parte no ha podido dar información precisa sobre los resultados concretos obtenidos gracias a las actividades ya desplegadas (artículos 3 y 7 del Pacto).

El Estado Parte debería prohibir y penalizar la práctica de la mutilación genital femenina, para enviar una señal clara y fuerte a las personas interesadas. El Estado Parte debería reforzar sus programas de sensibilización y educación en la materia y comunicar al Comité en su próximo informe periódico los esfuerzos realizados, los resultados obtenidos y las dificultades con que ha tropezado.

12. El Comité observa con inquietud las informaciones recibidas sobre la violencia doméstica en Malí y la carencia de los poderes públicos en la persecución penal de estos actos y la asistencia a las víctimas. Teniendo en cuenta la respuesta de la delegación, según la cual la violencia en el hogar se puede sancionar gracias a las disposiciones actuales del Código Penal, el Comité recuerda que la especificidad de esta clase de violencia exige la existencia de una ley especial (artículos 3 y 7 del Pacto).

El Estado Parte debería promulgar leyes específicas que prohíban expresamente y sancionen la violencia en el hogar y se debería prever una protección adecuada de las víctimas. El Estado Parte debería iniciar una política de persecución y sanción de esta violencia, en particular dando directrices claras en este sentido a sus servicios de policía y sensibilizando y formando a sus agentes.

13. El Comité expresa su preocupación ante la información de que las mujeres no gozan de derechos en plena igualdad con los hombres en materia de participación política y acceso a la educación y al empleo.

El Estado Parte debería intensificar su esfuerzo de promoción de la mujer en materia de participación política y acceso a la educación y al empleo y el Comité invita al Estado Parte a comunicarle en su próximo informe las medidas tomadas y los resultados obtenidos.

14. Aunque toma nota de los esfuerzos considerables desplegados por el Estado Parte, el Comité sigue preocupado por la elevada tasa de mortalidad materna e infantil en Malí, debida en particular al bajo grado de acceso a los servicios de salud y de planificación familiar, a la mala calidad de la atención dispensada, al bajo nivel de educación y a la práctica del aborto clandestino (artículo 6 del Pacto).

Para garantizar el derecho a la vida, el Estado Parte debería reforzar su acción, en particular en materia de accesibilidad de los servicios de salud, comprendidos los servicios de atención obstétrica urgente. El Estado Parte debería velar por que se dé una formación adecuada al personal de salud y ayudar a la mujer a evitar los embarazos no deseados, en especial reforzando sus programas de planificación familiar y de educación sexual. El Estado debería velar por que la mujer no se vea obligada a recurrir a un aborto clandestino que ponga en peligro su vida. En particular, se deberían evaluar los efectos de la ley restrictiva en materia de aborto sobre la salud de la mujer.

15. Inquietan al Comité las informaciones recibidas sobre casos de tortura y de ejecución extrajudicial imputados a soldados en 2000, que fueron cometidos al parecer a raíz del asesinato de tres turistas en Kidal. Difícilmente puede el Comité compartir la opinión de la delegación de que no hubo ejecución extrajudicial, cuando el Estado Parte ni siquiera pudo iniciar una investigación. El Comité está además muy preocupado por la afirmación de la delegación de que la investigación de las alegaciones de tortura y de tratos inhumanos o degradantes formuladas por miembros de los partidos de oposición, detenidos en 1997, no se llevó a cabo por razones de reconciliación nacional y protección del orden público (arts. 6 y 7).

El Estado Parte debería evitar que se cree una cultura de impunidad en favor de los autores de violaciones de derechos humanos y garantizar que se lleven a cabo investigaciones sistemáticas cuando se denuncien atentados contra la vida y la integridad física cometidos por sus agentes.

16. El Comité lamenta que el Estado Parte no haya respondido con precisión a las informaciones sobre las prácticas de esclavitud y servidumbre hereditaria en el norte del país. Aunque la ley nacional no autoriza tales prácticas, inquieta grandemente al Comité su posible persistencia entre los descendientes de los esclavos y los descendientes de los amos. El Comité subraya que la inexistencia de denuncias de tales prácticas no se puede alegar para demostrar la inexistencia misma de esas prácticas (art. 8).

El Estado Parte debería realizar un estudio a fondo de las relaciones entre descendientes de esclavos y descendientes de amos en el norte

del país para determinar si persisten de hecho prácticas de esclavitud y servidumbre hereditaria y comunicar al Comité, en su caso, las medidas tomadas a este respecto.

17. Aunque recuerda los esfuerzos desplegados por el Estado Parte a este respecto, el Comité sigue preocupado por la trata de niños malienses hacia los países de la región, en especial Côte d'Ivoire, donde se les somete a esclavitud y trabajo forzado (art. 8).

El Estado Parte debería hacer lo necesario para erradicar este fenómeno. En el próximo informe periódico se debería dar información sobre las medidas tomadas por las autoridades para perseguir a los autores de esta trata, así como datos más precisos sobre el número de víctimas y sobre el número de niños a los que se han aplicado medidas de protección, repatriación y reintegración.

18. El Comité saluda los numerosos programas adoptados por el Estado Parte, pero está al mismo tiempo muy preocupado por la situación de las jóvenes migrantes que van de las zonas rurales a las ciudades para trabajar como personal doméstico y que, según ciertas informaciones, trabajan por término medio 16 horas al día por un salario insignificante o inexistente y son a menudo víctimas de violación y de malos tratos y pueden ser sometidas a la prostitución (art. 8).

El Estado Parte debería intensificar sus esfuerzos para que se sancione a los responsables de la explotación de esas jóvenes migrantes. El Estado Parte debería adoptar y constituir mecanismos de denuncia y protección adecuados. Se encarece al Estado Parte a que facilite, en su próximo informe periódico, información sobre el número de jóvenes explotadas de esta manera y sobre el número de las que se han beneficiado de medidas de protección y reinserción, así como sobre el contenido de las leyes laborales y penales a este respecto.

19. El Comité observa que, en el derecho de Malí, la detención policial se puede prolongar más allá de 48 horas, y que esa prolongación es autorizada por el fiscal de la República.

El Estado Parte debería a) completar su legislación a fin de ponerla en consonancia con el párrafo 4 del artículo 9 de Pacto, que exige que

un tribunal decida a la brevedad posible sobre la legalidad de la detención y b) velar por que las condiciones de la detención correspondan al conjunto de los párrafos del artículo 9 del Pacto. En el próximo informe periódico se debería dar información precisa sobre los derechos de las personas en detención policial, las medidas adoptadas para que se respeten estos derechos en la práctica y los métodos de supervisión de las condiciones de detención policial.

20. Preocupan al Comité las informaciones relativas a la difícil situación en que se encuentran unos 6.000 refugiados de Mauritania, que al parecer viven desde hace un decenio en el oeste del país (región de Kayes), no están inscritos en ningún registro, no poseen documentos de identidad y tienen de hecho el estatuto de apátridas, y cuyo derecho a la seguridad física no se protege suficientemente.

El Estado Parte debería entablar un diálogo con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados con objeto de mejorar el estatuto y la condición de esas personas.

21. El Comité fija la fecha de presentación del tercer informe periódico de Malí en el 1º de abril de 2005. Pide que el texto del segundo informe periódico del Estado Parte y las presentes observaciones finales sean objeto de publicidad y de una amplia difusión en Malí y que el tercer informe periódico se ponga en conocimiento de la sociedad civil y de las ONG que trabajan en el país.
22. De conformidad con el párrafo 5 del artículo 70 del reglamento del Comité, el Estado Parte debería indicar, en el plazo de un año, las medidas que ha adoptado en cumplimiento de las recomendaciones que figuran en los párrafos 10 a) y d), 11 y 12. El Comité pide al Estado Parte que, en su próximo informe, le comunique información sobre las demás recomendaciones formuladas y sobre la aplicabilidad del Pacto en su conjunto.